Esquel, de septiembre de 2017.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Srta. P. N. S., en los términos del art. 32 CCyCN. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el punto 1°) de la resolución (ver fs. 127 vta./128); Designó persona de apoyo a la Sra. E. M. N..----------

----------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**2.-** La restricción de la capacidad persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.-

----------La afectación que sufren es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.---------Observamos que, a fs. 5 se presentó la Asesora de Familia Dra. Marta A. Rico de Gómez promoviendo la determinación de la capacidad jurídica de la Srta. P. N. S.. Solicitó se decrete su insania.----------

---------El 09/09/2001 se dictó la sentencia N° 251/2001 que hizo lugar a la incapacidad de P. N. (fs. 49/50).----------Atento el tiempo transcurrido la Jueza precedente, conforme los arts. 32 y 40 del CCyCN dispuso actualizar el diagnóstico, pronóstico, régimen de protección, asistencia y posible internación (fs. 92).----------El informe médico suscripto por la Dra. S. C., Lic. R. B. y Lic. L. B., diagnosticó a P. N.: esquizofrenia con retraso moderado desde la infancia, crónico e irreversible. Necesita de la supervisión y asistencia permanente de un tercero. No requiere internación (ver fs. 112 y vta.).----------

------A fs. 115/116 consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar.----------
-----A fs. 120 y vlta. se expidió el Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez y la profesional Dra. V. A..----------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad advertimos que, la Jueza precedente no declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) en consecuencia, corresponde adecuar la resolución N° 346/2017 a la normativa vigente y declarar la restricción de la capacidad por 3 años, revisable a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio.----------
-----En consecuencia, conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos se confirma la sentencia venida a consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. debiendo agregarse la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN., respecto de los actos enunciados en el punto 1°) de la sentencia interlocutoria N° 346/2017.----------**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 346/2017 del 05/07/2017 de fs. 125/128, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Srta. P. N. S., DNI. N° **.***.***, nacida el 05/10/1979 en la ciudad de Esquel, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1°) de la
sentencia.----------
----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------
3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------
4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria